



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante: MAURICIO ANGULO LOZANO.

Accionados: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

Radicado: 200014003007-2022-00181-00.

Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022). -

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por MAURICIO ANGULO LOZANO en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, para la protección de su derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad.

HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta el accionante que debido a la pandemia del Covid 19 donde se tomaron medidas como aislamiento obligatorio preventivo decretado por el Gobierno Nacional, la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR habilito como los canales electrónicos como medios de comunicación para tramitar las solicitudes y peticiones los siguientes correo electrónicos transito@valledupar-cesar.gov.co y por ser esta sectorial parte del Municipio juridica@valledupar-cesar.gov.co

Indica el accionante que el día 8 de febrero de 2022 radico desde el correo electrónico ricardo952501castro@gmail.com, derecho de petición al correo electrónico habilitado por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE VALLEDUPAR, colocandole de presente que hechos acontecidos en otrora ocasion, presento cuatro peticiones distintas y le respondieron que el correo fue reenviado a correspondenciatransito@valledupar.gov.co.

Aduce que las peticiones hechas a la accionante en el derecho de petición narrado en el numeral anterior se resumen en las siguientes: “que sea eliminado el comparendo N° 20001000000029524933. El cual fue pagado en su totalidad.”

Finaliza manifestando que al tiempo de radicación de la presente acción constitucional, no he recibido ningún tipo de notificación respecto a la solicitud elevada ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE VALLEDUPAR por lo que es evidente la vulneración a mi derecho fundamental a petición.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, MAURICIO ANGULO LOZANO, solicita que:

se le amparen sus derechos fundamentales de petición, igualdad y el debido proceso. y en consecuencia se le ordene a la Secretaría De Transito Y Transporte De Valledupar., en el término de 48 horas seguidas a la notificación de la tutela, de respuesta a la petición presentada por el accionante el día 16 de septiembre de 2021.

1. PRUEBAS

Por parte del actor:

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía. (Folio N° 01)
2. Copia derecho de petición de dirigido a SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR(Folios N° 12)
 2. Copia correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2022 sobre él envió del derecho de petición a la dirección electrónica de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR (Folio N° 01)

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante: MAURICIO ANGULO LOZANO.

Accionados: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

Radicado: 200014003007-2022-00181-00.

Mediante auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, con el fin de que aportaran información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela, y se notificó a la entidad accionada, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna por la misma.

COMPETENCIA

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, igualdad y el debido proceso, con su decisión de no darle una respuesta de fondo a la solicitud por él radicada 16 de septiembre de 2021.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de petición, toda vez que revisado el expediente, no aparece acreditado que LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, le haya dado respuesta a la petición que ante esa entidad radicó el ahora accionante.

DISPOSICIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Previo a definir la cuestión debatida, habrá de decirse que la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Del Derecho de Petición.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.¹

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción Y el artículo 32 de esa norma regula las peticiones presentadas ante particulares, según la cual toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes..

¹ T-149-13

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante: MAURICIO ANGULO LOZANO.

Accionados: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

Radicado: 200014003007-2022-00181-00.

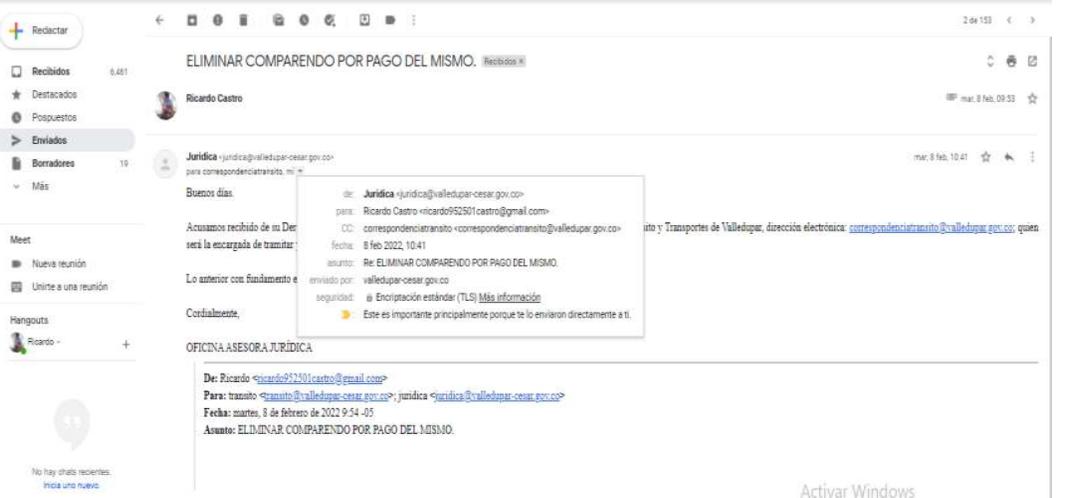
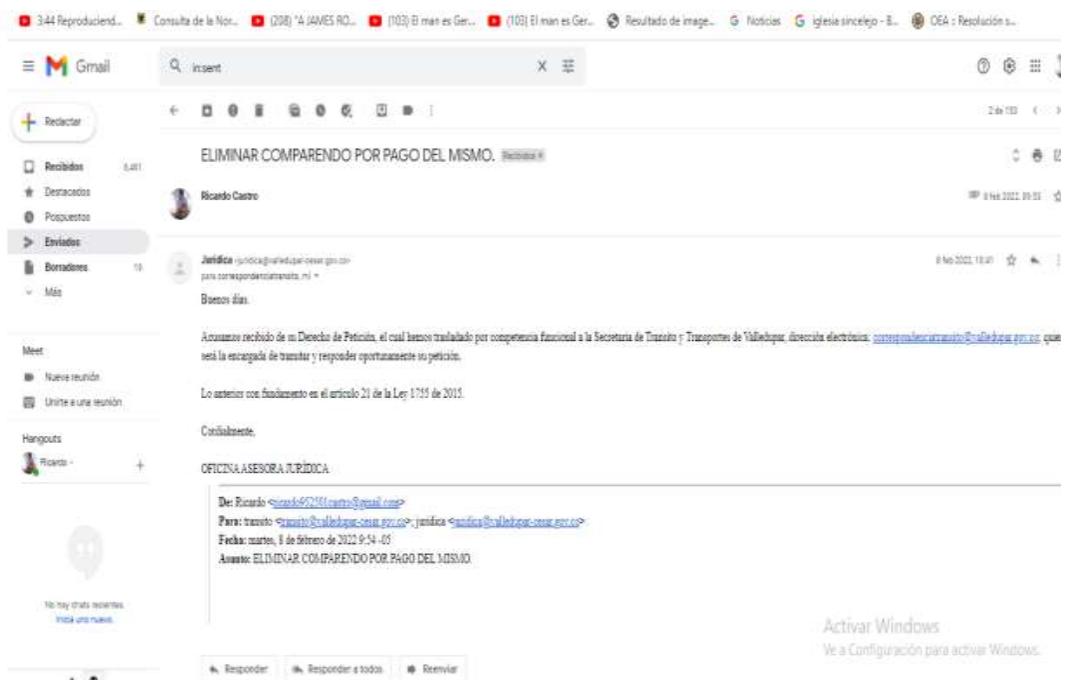
En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.²

6. CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que el accionante MAURICIO ANGULO LOZANO, afirma que presentó derecho de petición ante LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, a través del cual solicitaba lo siguiente en base el comparendo N° 20001000000029524933de fecha 19/06/2021, por medio del cual solicitó:

“que sea eliminado el comparendo N° 20001000000029524933. El cual fue pagado en su totalidad.”

Ahora bien, sobre las afirmaciones efectuadas, las pruebas obrantes en el expediente digital y las cuales fueron aportadas por el accionante, acreditan que efectivamente en fecha 08 de febrero de 2022, radicó de manera electrónica el derecho de petición objeto de esta acción de tutela a través del correo electrónico de la accionada juridica@valledupar-cesar.gov.co y transito@valledupar.gov.co



² T-463-11

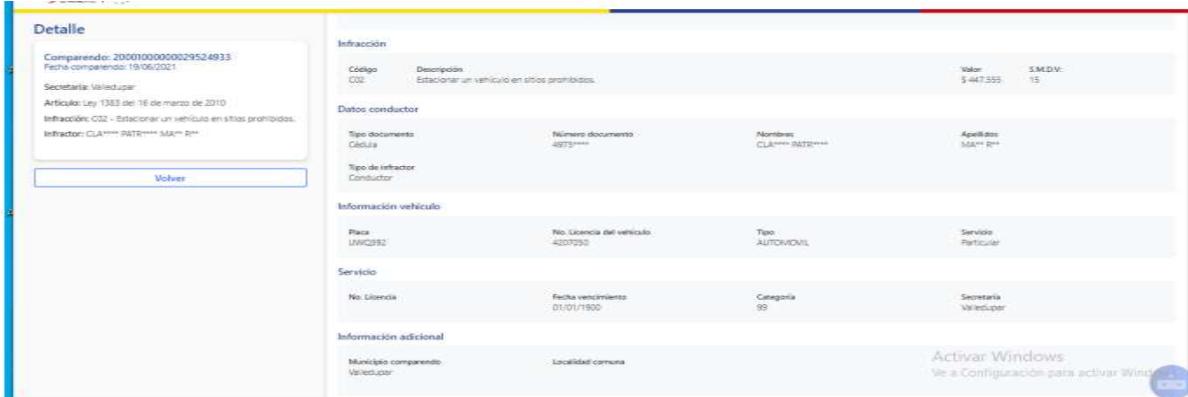
REF. FALLO DE TUTELA

Accionante: MAURICIO ANGULO LOZANO.

Accionados: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

Radicado: 200014003007-2022-00181-00.

De igual manera está acreditado que consultada la plataforma SIMIT se verifica en la plataforma que efectivamente se encuentra vigente el comparendo objeto de reclamo en el derecho de petición invocado por el accionante.



LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA, guardó silencio, estando acreditado que en efecto la accionada fue notificada en legal forma a su correo institucional.

Esta agencia judicial entró a verificar la veracidad del correo usado por el actor para efectos de presentar su derecho de petición y luego de verificada la misma se encontró que efectivamente es la dirección virtual efectuada para el trámite señalado.

Pese a ello, la accionada no emitió una respuesta al requerimiento hecho por éste despacho, conforme lo manda el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, de lo que deviene la consecuencia de dicha norma cual es la aplicación de la presunción de veracidad y en ese sentido se tendrán por ciertos los hechos narrados por la accionante en su escrito inicial, implicando ello que se tiene por cierto que se presentó derecho de petición y que éste no se respondió.



“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”.

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”, La omisión

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante: MAURICIO ANGULO LOZANO.

Accionados: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

Radicado: 200014003007-2022-00181-00.

que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible; por tal razón, en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación. (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos”.

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “*de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal*”³.

Conforme lo anterior se tiene que teniendo la carga la parte accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR de acreditar que si había dado respuesta a la petición que ante ellos se había radicado, sin que lo hiciera, se presume cierta la afirmación del actor, esto es que radicó el derecho de petición el día 08 de FEBRERO de 2022 y que no se ha dado respuesta.

Ahora bien, teniendo en cuenta el Decreto 491 de 2020, en su artículo 5º dispone

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

En ese orden, el despacho dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del mentado decreto 491 de 2020 y bajo ese derrotero se contabilizará el término de la ley 1437 de 2011 esto es los 15 días hábiles.

De acuerdo con ello, al radicarse derecho de petición el día 13 de enero de 2022, el término de 15 días hábiles vencía el día 3 de febrero de la misma anualidad, de modo que como quiera que LA SECRETARÍA DE TRANSITO

³ T- 260-2019

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante: MAURICIO ANGULO LOZANO.

Accionados: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

Radicado: 200014003007-2022-00181-00.

Y TRANSPORTE DEL MAGADALENA, no demostró haberle dado, en el término establecido para ello, una respuesta de fondo y completa a la petición presentada por el ahora accionante ante esa entidad, deberá concederse la protección constitucional requerida por el actor para su derecho fundamental de petición y se ordenará a la entidad accionada emita respuesta al derecho de petición presentado por el petente el día 13 de enero de 2022.

Por ende, se ordenará A LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, a través del Secretario Municipal, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta, que resuelva de manera completa, fondo. Clara y congruente la petición de fecha 06 de febrero de 2022, presentada por MAURICIO ANGULO LOZANO. Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección tutelar requerida por MAURICIO ANGULO LOZANO identificado con número de cédula 1.065.820.808, para su derecho fundamental de petición. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENARLE a LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, a través del Secretario de Tránsito Municipal, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a proferir respuesta, que resuelva de manera completa, de fondo, Clara y congruente la petición de fecha 08 de FEBRERO de 2022, presentada por MAURICIO ANGULO LOZANO identificado con número de cédula 1.065.820.808. Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

La respuesta debe ser puesta en conocimiento del petente como parte integrante de la satisfacción del derecho de petición amparado.

TERCERO: PREVENIR a LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, indicándole que, una vez cumpla la orden proferida lo comunique de inmediato al juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez